

NIL 890000464-3 SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA INSPECIÓN DÉCIMA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN No.025 DEL 19 DE JULIO DEL 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA ART. 223º LEY 1801

| CLASE DE PROCESO | VERBAL ABREVIADO |
|----------------------|--|
| Proceso | Comportamiento contrario a la Posesión y mera tenencia de Bienes inmuebles – Restitución Bien de uso Público-NUMERAL 1º ART 77 LEY 1801 DE 2016 |
| Querellante | Departamento Administrativo de Bienes y Suministros- Representado por la Dra. YENIFFER MELISA QUITIAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.890.304 expedida en Armenia, Quindío, portadora de la tarieta profesional número 322494 del C.S.J, |
| Presunto Infractor | Luis Antonio González López CC. 1.094.945.649 de Armenia Quindío |
| Radicado | 078-2021 |
| Ubicación del predio | Barrio Uribe Calle 29 # 11-05 |

La Inspectora Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia Quindío, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia, el Decreto Municipal 121 del 15 de noviembre del 2017 "Por Medio del Cual se Especializan las Inspecciones de Policía Urbano Primera Categoría Adscritas a la Secretaria de Gobierno y Convivencia de la Plan Global del Municipio de Armenia", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 1801, establece, Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 24º de la Ley 1801 dispone, El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional. El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de Policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

Que de conformidad con consagrado en el artículo 77º de la Ley 1801, son comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, perturbar, alterar o interrumpir las posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 206º de la Ley 1801, son atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales y Urbanos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.



RESOLUCIÓN No.025 DEL 19 DE JULIO DEL 2022

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 206º de la Ley 1801, son atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales y Urbanos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 206º es competencia de los Inspectores de Policia Urbanos y Rurales, conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el artículo 17 del artículo 205º de la Ley 1801.

Que de conformidad con el artículo 213º de la Ley 1801, son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Que según lo consignado en el artículo 214º de la Ley 1801, El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad

Que al tenor de los expuesto en el artículo 215º de la Ley 1801, la Acción de Policía es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 223º de la Ley 1801, Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 216º de la Ley 1801 y el Decreto Municipal 121 del 15 de noviembre del 2017, la suscrita Inspectora Décima de Policía de Primera Categoría Urbana es competente para conocer y decidir el trámite de la presente querella.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante reparto efectuado por la Secretaría de Gobierno y Convivencia, correspondió a este despacho conocer de la Querella Policiva interpuesta por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, en contra del señor Luis Antonio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.945.649 de Armenia Quindío por la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 77º de la Ley 1801 que versa sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 frente a la vivienda No. 29-11 Barrio Parque Uribe identificado con Ficha Catastral No 01-02-0028-0009-000 y Matricula Inmobiliaria No 280-1320.

Este despacho avocó conocimiento de la Querella Policiva, con el fin de dar inicio al trámite del proceso, asignando a este mismo el radicado No. 078-2021

Que mediante Oficios SG-PGO-SJC-049 y SG-PGO-SJC-050 se citó a las partes para día 28 de enero del 2022, para llevar a cabo Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado de que trata el artículo 223º de la Ley 1801, dentro del proceso con radicado 078-2021.

Que la parte querellada no pudo ser citada por no encontrar la dirección, por lo cual se levantó acta de no comparecencia a Audiencia Pública No. 007 del 09 de febrero de 2022.



Nit: 890000464-3 SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA INSPECIÓN DÉCIMA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN No 025 DEL 19 DE JULIO DEL 2022

Que mediante Oficios SG-PGO-SJC-653 y SG-PGO-SJC-654 se citó a las partes para día 13 de junio del 2022, para llevar a cabo Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado de que trata el artículo 223º de la Ley 1801, dentro del proceso con radicado 078-2021.

Que mediante Acta de Audiencia Pública No. 122 del 22 de junio de 2022, el Despacho hizo un receso y se fijó fecha y hora para reanudar, para el día 07 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

Que el sr. Luis Antonio González López no asistió a la reanudación de la Audiencia, para lo cual se le concedieron tres (03) días para que presentara excusa, siendo hábiles los días 08,11 y 12 de julio de esta anualidad, pero el sr en mención no presentó documento alguno que justificara su inasistencia.

En Armenia, Quindío, a los veintidós (22) días del mes de junio del año 2022, siendo las 09:00 a.m., la Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia, constituye la Audiencia Pública del proceso Verbal Abreviado de Policía, prevista en el artículo 223º de la Ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro del proceso identificado con el consecutivo 078-2021, promovido por el municipio de Armenia en contra del señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, por presuntamente incurrir en comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, descritos en el artículo 77° de la Ley 180 y que versan sobre un bien de uso público.

En la fecha y hora señalada se hace presente: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.945.649 de Armenia Quindío, residente en la Calle 29 # 11-05 Barrio Parque Uribe, de ocupación: Independiente dedicado a la marquetería de su propiedad; estado civil: soltero; edad: 27 años, Estudios: Profesional Universitario. Teléfono 3136236038. PRESUNTO INFRACTOR; (quien manifiesta saber leer y escribir, así mismo bajo la gravedad de juramento afirma, que estos son sus datos y corresponden a la verdad).

Se hace presente la abogada Dra. YENIFFER MELISA QUITIAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.890.304 expedida en Armenia, Quindío, portadora de la tarjeta profesional número 322494 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, en representación del Municipio de Armenia, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, en representación del Municipio de Armenia, poder previamente concedido por la Doctora Lina María Mesa Moncada Directora del Departamento Administrativo Jurídico.

Así mismo al interviniente se le informa, que quien falte a la verdad o calle total o parcialmente la misma, incurrirá en el delito de Falso Testimonio de conformidad con lo prescrito en el artículo 442º de la Ley 599, Código Penal.)

Constatada la asistencia de la parte, y una vez identificado e individualizado, el despacho, procede a dar continuidad con el trámite del proceso Verbal Abreviado, dispuesto numeral 3º del articulo 223º de la Ley 1801, para lo cual la suscrita inspectora, indica al presunto infractor que se le dará el uso de la palabra hasta por veinte (20) minutos, con el fin de que presente sus argumentos y pruebas.

ARGUMENTOS PARTE QUERELLANTE

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante; quien manifiesta que: según el decreto 284 que les otorga la facultado al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros de realizar el cuidado, la custodia y protección de los bienes inmuebles propiedad del municipio, se solicitó mediante oficio DP-BGA-4663 restitución del lote terreno ubicado en el Barrio Uribe Cra. 11 frente a la calle 29-11 identificado con matrícula inmobiliaria 280-1320



Nit 890000464-3 SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA INSPECIÓN DÉCIMA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN No.025 DEL 19 DE JULIO DEL 2022

y ficha catastral No. 01-02-0028-0009-000. Predio adquirido mediante cesión que hiciera Álvarez Quiroz María Nidia con destino a Uso Público, contenidos en la Escritura Pública No. 5909 del 14 de diciembre del 2000 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Armenia. Para la mencionada restitución anexamos acta de Visita de Invasión No. 82 del 12 de noviembre de 2021, VUR No. 280-1320, plano de localización, registro fotográfico y Ubicación SIC. El área de invasión corresponde a 65 mt². Esta ocupación irregular se encuentra con un encerramiento en malla eslabonada con tubo metálico y una construcción en guadua y esterilla, el cual está siendo usado como taller, es por ello por lo que solicitamos la restitución del predio en mención".

ARGUMENTOS PARTE QUERELLADA.

Se le concede el uso de la palabra a la parte QUERELLADA, quien manifiesta: "soy Luis Antonio González, vivo en esa ubicación hace 25 años en la Calle 29 #11-05 del Barrio Uribe. Vivo con mi padre y mi hermana, después del terremoto que quedaron las viviendas en el suelo, mi padre Ismael, se dedicó al cuidado de ese predio sembrando variedad de plantaciones frutales y arbóreas, siendo así con árboles de 15 años aproximadamente, en especial aguacate. Después de la pandemia, mi padre fallece y la marquetería que tenia funcionando dentro de la ciudad se quebró, motivo por el cual me trasladé al taller de mi casa en el 29-02, siendo un espacio como de 20 Mt² que no me da la capacidad para trabajar la pintura y el corte. Posteriormente, en el frontal de la vivienda, está la ubicación del lote invadido que era la única que tenía suelo y ahí me ubiqué yo después de la pandemia para poder realizar los trabajos de pintura en un quiosco. Ahí es donde trabajo. Porque los insumos los guardo en el lote que está entre madera y plástico. No pienso hacer una construcción, sólo lo utilizo para mi trabajo que es mi sustento y para las mascotas. Sugiero que se haga un receso de la Audiencia para poder hacer el trámite y saber si me arriendan el lote para continuar haciendo el aprovechamiento de este, ya que ese predio ha estado bajo el cuidado de mi familia en jardinería y supervisión de que no lo invadan los habitantes de la calle, a lo cual se me dificulta salirme del lote".

PRUEBAS 11.

Las aportadas con la presentación de la querella:

I. Documentales.

- Solicitud del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros para Restitución de bien de Uso Público, del 03 de diciembre de 2021
- Acta de Visita No. 082- Reporte de Invasión con las respectivas fotografías, de noviembre 12 de 2021
- Escritura Pública No. 5909 del 14 de diciembre de 2000, de la Notaria Tercera del circulo notarial de Armenia.
- Certificado de Tradición matrícula Inmobiliaria No. 280-1320
- Ficha Catastral No. 01-02-0028-0009-000
- Registro VUR del 18 de noviembre de 2021
- Plano Topográfico
- Registro fotográfico del lugar

Las presentadas por el presunto infractor:

No presentó pruebas 1.



RESOLUCIÓN No.025 DEL 19 DE JULIO DEL 2022

III. CONCILIACIÓN

Se realiza la invitación a conciliar por parte del despacho para determinar si existe una entrega voluntaria por parte del Querellado y teniendo en cuenta que se trata de un bien de uso público, se continua con el debido proceso establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 223º de la Ley 1801, la suscrita inspectora insta a las partes a conciliar, preguntándoles para ello si tienen fórmula de arreglo para proponer en esta etapa. (Del mismo modo se les recuerda a los apoderados de las partes involucradas, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13º, del artículo 28º de la Ley 1123, son deberes del abogado: "13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos." y por ende tienen la obligación de asesorar e instruir a sus clientes, sobre este método alternativo de solución de conflictos) y se le manifiesta que, de ser así, se dará por terminado el proceso en esta instancia, profiriéndose acta de conciliación, la cual prestará mérito ejecutivo. El abogado del Municipio carece de facultades para conciliar, tal y como consta en el poder especial aportado. El presunto infractor manifiesta que, NO entrega el bien de manera voluntaria del predio denominado bien de uso público.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

II. Fundamentos de Derecho.

El Código Civil en su artículo 674 define lo que debe entenderse por bienes de uso Público:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Que el artículo 102 de la Constitución Política de 1991 establece que el territorio, con los bienes de uso público que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

"ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."

De otro lado, la Constitución Política de 1991 en su artículo 63 dispone las tres principales características de las que gozan los bienes de uso público:

"ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Así mismo, los bienes de uso público se caracterizan por ser: a) imprescriptibles; esto es, que no pueden adquirirse por usucapión; b) que son inalienables, es decir, que ese hayan fuera del comercio; c) inembargables, por lo que no pueden ser objeto de medidas cautelares que normalmente recaen sobre bienes inmuebles de los particulares; d) se hayan destinados al uso y goce común de todos los habitantes y residentes del territorio; además pueden incluirse dentro de esta caracterización: f) la Nación es el titular del derecho sobre estos bienes; g) El Estado es el encargado de administrarlos y velar por su protección frente a terceros. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero, se pronunció así:



NIL 890000464-3 SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA INSPECIÓN DÉCIMA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN No.025 DEL 19 DE JULIO DEL 2022

"En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos: a) inalienables: significa que no se puede negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarian por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes."

En Sentencia C-183 de 2003, M.P Alfredo Beltrán Sierra, la corte reiteró como características principales de los bienes de uso público:

"Pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio."

Que es deber del Estado velar por la protección de los bienes de uso público y garantizar el goce efectivo de los mismos a todos los, ejerciendo funciones de administración y de policía.

Que acorde a lo consagrado en el artículo 206 de la Ley 1801, es competencia de los Inspectores de Policía en primera instancia, conocer de las Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205, así:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE <u>LOS</u> INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

Que, con comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, aquellos descritos en el artículo 77 de la Ley 1801, así:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR |
|-----------------|---|
| Numeral I | Restitución y protección de bienes inmuebles. |
| Numeral 2 | Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble. |
| Numeral 3 | Multa General tipo 3 |
| Numeral 4 | Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. |
| Numeral 5 | Restitución y protección de bienes inmuebles. |



RESOLUCIÓN No 025 DEL 19 DE JULIO DEL 2022

También ha dispuesto la Ley 1801 en su artículo 226, que cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectos al espacio público, entre otros, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción policiva.

VI. ETAPA PROBATORIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217º de la Ley 1801, son medio de prueba: a) El informe de Policía; b) los Documentos; c) El Testimonio; d) La Entrevista; e) La Inspección; f) El peritaje; g) Los demás medios consagrados en la Ley 1564 Código General del Proceso

(En adelante C.G.P). Por lo anterior, téngase como pruebas las siguientes:

 Realizando la valoración de la Escritura Pública No. 5909 del 14 de diciembre de 2000, de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Armenia se puede evidenciar que el predio es del Municipio de Armenia Quindío, Barrio Uribe Cra 11 frente a la vivienda No. 29-11, denominado zona de Alto Riesgo, con Certificado de Tradición matrícula Inmobiliaria No. 280-1320 y Ficha Catastral No. 01-02-0028-0009-000

Que según la Escritura Pública anteriormente mencionada del predio que se encuentra ocupado parcialmente, fue entregado por la Señora MARÍA NIDIA ÁLVAREZ QUIRÓZ al Municipio de Armenia Quindío, mediante contrato de Cesión, dándole cumplimiento al Decreto Nacional No. 196 artículo 1, literal A, en el que se estipula lo siguiente: "Los propietarios y Poseedores afectados ubicados en Zonas declaradas de Alto Riesgo por los Alcaldes Municipales tendrán derecho a recibir, a cambio de la entrega al Municipio de su inmueble, una suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000 M/cte., los cuales serán destinados a adquirir o construir un inmueble dentro de un proyecto de vivienda de interés social"...

Que según Acta de visita técnica No. 82, reporte de invasión, realizada por parte del personal adscrito al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, del 12 de noviembre de 2021, se puede evidenciar que existe la ocupación ilegal del predio ubicado en el Barrio Uribe Cra. 11 frente a la vivienda No. 29-11, por parte del señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ.

Que una vez analizado el certificado del VUR, se puede evidenciar que el propietario del predio en mención es de propiedad del Municipio de Armenia Quindío, según los datos básicos de Certificado de Tradición y Libertad.

Que las demás pruebas presentadas por el Municipio de Armenia; resultan no ser conducentes, pertinentes y útiles; teniendo en cuenta que con las pruebas valoradas anteriormente se tiene la certeza de que el bien objeto de litis es de dominio del Municipio de Armenia y que el objeto de la acción policiva no es otro que proteger su posesión, que de conformidad a las normas mencionadas a lo largo de la presente diligencia; resulta ser del municipio de Armenia.

Que, una vez analizadas las Pruebas anteriormente mencionadas, se encuentra evidente que el bien inmueble objeto de litis es de dominio y posesión del Municipio de Armenia y que el señor Luis Antonio González López lo ha venido ocupando ilegalmente perturbando, alterando o interrumpiendo la posesión del mismo por parte del Municipio de Armenia.

Que, por las consideraciones y análisis anteriores, La Inspectora Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia,



RESOLUCIÓN No 025 DEL 19 DE JULIO DEL 2022

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como infractor del comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bien inmueble, en este caso bien de uso público al señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.945.649 de Armenia Quindio por incurrir en el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bien inmueble, señalado en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR al INFRACTOR, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.945.649 de Armenia Quindío, para que el día lunes 01 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., restituya al MUNICIPIO DE ARMENIA el bien inmueble ubicado en el Barrio Uribe Cra 11 frente a la vivienda No. 29-11 con Certificado de Tradición matrícula Inmobiliaria No. 280-1320 y Ficha Catastral No. 01-02-0028-0009-000, objeto de la ocupación ilegal del mismo tal y como lo dispone la medida correctiva a aplicar para este comportamiento contrario a la convivencia.

TERCERO: ADVERTIR al señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadania número 1.094.945.649 de Armenia Quindío, no volver a incurrir en el futuro en el mismo comportamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.945.649 de Armenia Quindío.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 223º de la Ley 1801.

SÉPTIMO: Dar por terminada la presente diligencia.

La presente audiencia se da por terminada siendo las 10:40 a.m.

Dada en Armenia Quindío, a los diecinueve (19) día del mes de julio del (2022).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Liliana Castaño Henao Inspectora

Proyectó: Diana Alexandra Giraldo Chacón- Abogada Contratista- Secretaria de Gobierno y Convivencia Diana Circlida Elaboró Diana Alexandra Giraldo Chacón- Abogada Contratista- Secretaria de Gobierno y Convivencia Diana Circlida Révisó: Liliana Castaño Henao – Inspectora – Secretaria de Gobierno y Convivencia